



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 478

Lunes 16 de Julio de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Palacios para registrar una mina de galena argentífera que ha de llamarse El Telémaco, sita en el Tercio nuevo, término y distrito municipal de Gargantilla, lindando al S. con cerca de Capellanes; M. camino que va de Gargantilla á Lozoya y pertenencias de la mina Descuido; P. cerca de Lozoya, y N. con cerca de Peña Cocina; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecncion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 10 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Simon Dorado, para registrar una mina de plomo argentífero que ha de llamarse La Invencible, sita en el Tercio nuevo, término y distrito municipal de

Gargantilla, lindando N. con tierras concejales de dicho pueblo; S. con Cerrada de Espinar; S. con cañada ó camino que va á Lozoya; P. con pertenencias de la mina Los Torpes y camino de Lozoya; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 10 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....	26
Muertos de los anteriormente invadidos	6 13
Idem de los invadidos en este dia....	7
Curados.....	2

Aranjuez.

Invadidos.....	25
Muertos de los anteriormente invadidos.	8 9
Id. de los invadidos en este dia.....	1
Curados.....	3

Chinchon.

Invadidos.....	13
----------------	----

Muertos de los anteriormente invadidos. 2
Curados..... 1

Villaverde.

Invadidos..... 6
Muertos de los anteriormente invadidos. 2
Curados..... 2

Perales de Tajuña.

Invadidos..... 3
Muertos de los anteriormente invadidos. 1

Loeches.

Invadidos..... 4
Muertos de los anteriormente invadidos. 1
Curados..... 2

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 13 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo..... 28
Muertos de los anteriormente invadidos. 12 } 22
Id. de los invadidos en este dia..... 10 }
Curados..... 4

Ambite.

Invadidos del cólera-morbo..... 4

Aranjuez.

Invadidos..... 15
Muertos de los anteriormente invadidos. 3
Curados..... 1

Chinchon.

Invadidos..... 4
Muertos de los anteriormente invadidos. 3
Curados..... 2

Loeches.

Invadidos..... 1
Curados..... 2

Perales de Tajuña.

Invadidos..... 2

Muertos de los anteriormente invadidos. 1
Curados..... 4

Villalvilla.

Invadidos..... 2

Villaverde.

Invadidos..... 2
Muertos de los invadidos en este dia... 1

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 14 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION A S. M.

Señora : Para perpetuar la memoria del valor héroeico y demas virtudes militares que demostraron las tropas del ejército del Norte, mandadas por el entonces teniente general D. Baldomero Espartero, en la noche del 24 al 25 de diciembre del año de 1836, batiendo al enemigo despues de una empeñada y sangrienta lucha, y libertando á la muy leal é invicta villa de Bilbao del estrecho asedio que sufría, se espidió el Real decreto de 21 de agosto del de 1836, ordenando que el regimiento de Guias de aquel ejército, declarado noveno ligero, se denominase en lo sucesivo «de Cazadores de Luchana.» En la nueva organizacion dada al ejército en 3 de agosto de 1841 tomó este cuerpo el número 28 de la infantería, y por disposicion de 8 de setiembre de 1843 se le dió la denominacion de «Union;» pero como para el magnánimo corazon de V. M. nada puede haber mas grato que conservar los gloriosos recuerdos del entusiasmo con que el ejército sostuvo en aquella guerra los derechos de V. M. y las instituciones liberales, tengo la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto por si se digna aprobarlo.

Madrid 2 de julio de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El regimiento de infantería Union, núm. 28, tomará el nombre de «Luchana» desde la revista del próximo mes de agosto.

Dado en Palacio á tres de julio de mil ochocientos

cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Excmo. Sr.: Al decretar S. M. la Reina (Q. D. G.) la formacion de un regimiento de húsares con el nombre de la Princesa, ha sido su Real ánimo renovar la memoria de las glorias alcanzadas y servicios prestados á su Trono constitucional en la guerra civil por el cuerpo que tuvo aquella denominacion. En este concepto, y teniendo S. M. presente que una de las distinciones que mejor simbolizaron el merecimiento de húsares fué el nombramiento de Coronel titular de dicho cuerpo, hecho por Real orden de 3 de julio de 1838 en favor del Excmo. Sr. general en jefe del ejército del Norte Conde de Luchana, hoy Duque de la Victoria, es la voluntad de S. M. se haga estensiva aquella disposicion al actual regimiento de húsares, del que no duda S. M. sabrá corresponder, adquiriendo nuevos títulos gloriosos á los deberes que sin duda le impone el que por esta resolucion le conceden como una honrosa herencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Sometidas las escuelas públicas gratuitas de Madrid á la direccion de la comision régia creada por vuestro Real decreto de 4 de julio de 1849, han sufrido en su régimen interior notables modificaciones y presentado sensibles mejoras, que fueran de mayor trascendencia y resultados si no faltara á todas el elemento material indispensable de locales construidos al efecto. No es fácil por ahora empezar las necesarias construcciones con esperanza fundada de llevarlas á cabo; pero reconocida la reorganizacion practicada hasta el punto en que ha sido posible, tiempo es ya de que la inspeccion y vigilancia de aquellos establecimientos se subordinen, dentro de los límites convenientes, al mismo régimen y gobierno que los demas del reino.

La esperiencia sin embargo demuestra la necesidad de algunas modificaciones, exigidas por la naturaleza misma de las condiciones especiales en que en Madrid se halla la instruccion primaria.

Siguiéndose rigurosamente lo establecido para los demas pueblos del reino, habria que crear una comision local subordinada á la de provincia, que tuviera á su cargo la vigilancia inmediata de los maestros y de las escuelas, que proporcionara á la superior todas las noticias que esta la pidiese relativas á aquellos establecimientos, y que diera puntual cumplimiento á los Reales decretos y órdenes de la superioridad, transmitidos por conducto de la comision superior, y concernientes á la primera ense-

ñanza. Pero estas dobles comisiones, que en los demas pueblos de la Monarquía producen, entre otros, el efecto saludable de informar imparcialmente al Gobierno sobre los hechos locales, que de otra suerte llegarían desfigurados por la pasion y abultados por la distancia, seria mas bien una máquina embarazosa y complicada en la capital de la Monarquía en que reside la administracion central, á cuya vista pasan los sucesos, y que por consiguiente no tiene necesidad de aquellos cuerpos intermedios, tan útiles en las provincias.

Por el contrario, si la reforma de las escuelas de esta córte se ha de completar rápidamente; si se ha de proceder en ella con uniformidad; si la accion administrativa no ha de sufrir entorpecimientos, es absolutamente preciso que se constituya una sola comision especial en que se refundan la superior y la local, que tengan las atribuciones de ambas, subsistiendo, sin embargo, separadas la primera para los demas pueblos de la provincia sobre quienes continuará ejerciendo las mismas atribuciones que hasta el día, y que se le estan concedidas por la ley. La comision especial deberá componerse de los mismos individuos que la superior provincial, cumpliéndose de este modo las prescripciones de la ley de 1838, que no ha querido privar á la provincia de su debida intervencion en el municipio. Cierta número de Concejales formará tambien parte integrante de aquella corporacion, puesto que los ayuntamientos estan representados en todas las comisiones locales, y porque la cooperacion del de esta capital será un elemento eficaz y poderoso para realizar el pensamiento que ha presidido á este proyecto.

El Gobierno, que tanto interés tiene en la prosperidad y desenvolvimiento de la instruccion pública que es el tutor de todos los intereses sociales; y que debe ejercer su accion benéfica sobre un ramo tan importante, cual es el de instruccion primaria, no ha podido menos de reservarse el nombramiento de vocales, que á sus largos y útiles servicios-reunan las condiciones de actividad, capacidad, ciencia y amor á esta clase de trabajos. El inspector de la provincia, á quien toca legalmente formar parte de la superior, y que por consiguiente ha de ser miembro nato de la especial, la auxiliará con sus luces y con su experiencia, y podrá contribuir eficazmente á que se lleve á feliz término la obra, difícil sin duda, de la organizacion de las escuelas. El número de individuos que componen esta comision podrá parecer excesivo á primera vista; pero se reconocerá sin dificultad que no era posible reducirle sin alterar la organizacion de la Comision superior, sin privarse el Gobierno de los auxilios de la ciencia, ó sin dar una participacion bastante limitada al Ayuntamiento de la córte, representante inmediato de los intereses de localidad. Por otra parte, estando á cargo de las comisiones el visitar individualmente las escuelas, sin perjuicio de las facultades y deberes que tiene el Ins-

pector, podrá cumplir con mas exactitud aquella obligacion, y con mas ventajas del servicio público.

Es de esperar con fundamento que esta reforma, secundada con el celo y con la inteligencia que distinguirán sin duda á la comision especial, logrará elevar la primera enseñanza á la altura que corresponde á la capital de la Monarquía.

El Ministro que suscribe, sin perjuicio de proponer las medidas que en lo sucesivo considere necesarias á fin de organizar completa y definitivamente las escuelas de Madrid, con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por la ley de julio de 1838, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 4 de julio de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, oido el dictámen del Real Consejo de instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las escuelas públicas de Madrid se regirán en lo sucesivo por la ley de 21 de julio de 1838 y demas disposiciones vigentes, con las modificaciones que en este decreto se expresan.

Ar. 2.º Se establece una Comision especial de instruccion primaria para la direccion y régimen inmediato de las escuelas públicas de la capital.

3.º Esta comision se compondrá de los mismos individuos que la superior de la provincia, y formarán ademas parte de ella dos alcaldes y cuatro regidores de Madrid, y otras dos personas caracterizadas, de ciencia y reputacion reconocida, que seran nombradas por mi Gobierno. Será secretario sin voto el que desempeñe igual cargo en la superior, y se nombrarán los empleados y dependientes que se consideren necesarios.

Art. 4.º Las atribuciones de la Comision especial, respecto á las escuelas públicas de Madrid, seran las mismas que reunen en las demas provincias del reino las Comisiones superiores y locales.

Art. 5.º Inmediatamente que esta se instale cesará la Comision régia establecida por mi decreto de 4 de julio de 1849, y hará entrega á la primera de todos los efectos que obren en su poder.

Art. 6.º El Ayuntamiento de Madrid satisfará los sueldos del personal y los gastos del material de las escuelas, segun lo verifica en el dia, para cuyo efecto librárá mensualmente por dozavas partes la consignacion á la depositaria de la Universidad central.

Art. 7.º El Gobernador civil de Madrid pondrá inmediatamente en ejecucion el presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de julio de mil ochocientos

cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—
El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Autorizado competentemente el ayuntamiento de Rivatajada, para proceder al arrendamiento en pública subasta de los pastos de invierno de los prados de sus propios para disfrutarlos con ganado lanar, ha señalado para su remate el dia 15 de agosto próximo de once á doce de su mañana en las casas consistoriales, el que tendrá efecto bajo el pliego de condiciones redactado por el ingeniero ordenador, que estará de manifiesto en el acto para inteligencia de los licitadores, y lo prevenido en la ordenanza del ramo.

Todos los contribuyentes en el término jurisdiccional de Campo Real, presentarán en la secretaria de su ayuntamiento las relaciones juradas de las fincas que posean dentro del término de ocho dias, con objeto de que la junta pericial proceda á la rectificacion de su amillaramiento segun está mandado; en el bien entendido, que no haciéndolo en el término que se prefija, les parará el perjuicio que haya lugar.

Autorizado competentemente el ayuntamiento de Anchuelo, ha acordado subastar en arrendamiento la venta al pormenor del consumo del vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre que se origine en los cinco meses restantes de este año en esta villa, estando señalado para sus remates los dias 22 y 29 del actual en su sala consistorial, de diez á una de sus respectivas mañanas.

ADVERTENCIA.

Se hallan de venta impresos para estender los amillaramientos, partes de sanidad, seguros para los milicianos y papeletas para el servicio de bagajes.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 36	á 40	rs. vn.
Cebada.....	de 17	á 18 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de 17 1/2	á 18	rs. vn.

Madrid 15 de julio de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Magera Alta, 42.